

Expediente núm. 107/2021
Resolución núm. 200/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso (ponente)
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 14 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002452886, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 1 de noviembre de 2020, y de nuevo en fecha 7 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Burriana informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que “para facilitar la búsqueda de datos” con los que realizar dicha investigación había elaborado “una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas”, solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma “no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos” y que “todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto”.

Segundo. Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 27 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Burriana, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 6 de mayo de 2021, en el que por parte de ésta se sostuvo que

Revisados los datos obrantes en el expediente municipal de referencia se constata que, si bien no se ha dado respuesta expresa al interesado, su petición concurre en causa de inadmisión, conforme lo

dispuesto en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La información solicitada necesita ser reelaborada. Se trata de una información que debe elaborarse expresamente para dar respuesta a su petición, una petición de información “a la carta” en la medida en que requiere un trabajo completo de elaboración ‘ad hoc’ y exige una búsqueda manual de documentos y datos integrados en diversos expedientes y registros de diferentes departamentos municipales.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que confiere a esta Alcaldía el art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, solicitamos que se tengan por formuladas las presentes alegaciones y sean tenidas en cuenta a la hora de dictar resolución, sin perjuicio de que por este Ayuntamiento se proceda a dar respuesta en el mismo sentido al interesado solicitante.

Cuarto. – El 22 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia nuevo escrito del reclamante, en el que comunicaba que el día 10 de mayo de 2021 había recibido notificación del Ayuntamiento de Burriana de una resolución del alcalde, en relación a su solicitud presentada el 1 de noviembre de 2020 y reiterada el 7 de diciembre de 2020. En dicha resolución se desestimaba el acceso a la información solicitada, en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Con relación a la causa de inadmisión utilizada, y el tipo de información y datos solicitados, el reclamante presentaba las siguientes alegaciones:

- Que las preguntas en las cuales se solicitaban los datos y la información eran 25.
- Que, de todas ellas, en nueve la respuesta era sencilla: si o no. Sobre todas estas preguntas el reclamante consideraba que no era necesario “reelaborar” nada para contestar: como mucho preguntar a la unidad administrativa correspondiente, ante la duda o desconocimiento.
- Que había otro bloque de preguntas, cuatro, relacionadas con datos, números de un registro: que en este caso la reelaboración consistiría, como mucho, en contar.
- Que en otro bloque de preguntas, seis, cada una de ellas tenía varias respuestas cerradas y no eran en absoluto difíciles de contestar, hacían referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento.
- Que en otro bloque de preguntas, cuatro, se solicitaba información sobre denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias. Añadía que, de las respuestas de otros ayuntamientos sobre este último bloque que había recibido hasta la fecha, se daban todas las posibilidades: ausencia de respuesta, respuestas parciales (por año o por motivo), datos agrupados o respuestas completas y detalladas, y que consideraba todas las respuestas válidas.
- Que, finalmente había dos preguntas en que consideraba que no era necesario reelaborar los datos o la información para dar una respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Burriana – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida “datos” sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.

En segundo lugar, así parece serlo de resultas de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán “información pública” los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y, en tercer lugar, así debe entenderse que lo admite la administración requerida, que no ha discrepado al respecto.

Quinto. - En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Burriana expone que se debe inadmitir la solicitud de información por resultar necesario para atenderla llevar a cabo una acción previa de reelaboración de la información, es decir, que se invoca la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

Sobre esta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal aprobó el criterio interpretativo CI/007/2015, de 2 de noviembre, en el que se indica que la reelaboración “habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Burriana se limita a afirmar que “*se trata de una información que debe elaborarse expresamente para dar respuesta a su petición, una petición de información “a la carta” en la medida en que requiere un trabajo completo de elaboración ‘ad hoc’ y exige una búsqueda manual de documentos y datos integrados en diversos expedientes y registros de diferentes departamentos municipales*”, pero no precisa cuáles son esos elementos objetivables, de carácter organizativo, funcional o presupuestario, que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada.

A diferencia del Ayuntamiento de Burriana, el reclamante argumenta detalladamente en su escrito de alegaciones presentado el 22 de mayo de 2021 las razones por las que considera que la información solicitada en su cuestionario de preguntas no requiere de reelaboración, o bien la reelaboración requerida es mínima.

Por otra parte, cabe destacar que otros ayuntamientos de la Comunitat Valenciana han contestado al cuestionario con la información solicitada a satisfacción del ahora reclamante, lo que evidencia que se trata de información disponible a los Ayuntamientos y que puede ser aportada sin necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha justificado suficientemente la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para su puesta a disposición del reclamante, este Consejo considera que procede

estimar la reclamación presentada.

Sexto.- Posición ésta en la que este Consejo coincide con la que ya ha dejado patente el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Burriana mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 1 de noviembre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho